

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 110-2019-OGA/MVES

Villa El Salvador, 10 de Julio del 2019

VISTO:

El Informe N° 709-UGRH-OGA/MVES de fecha 08 de julio de 2019 sobre la desnaturalización de los contratos SNP, y otros requeridos por la persona de ROSA VICTORIA OLIMARES MOZOMBITE.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capitulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194º, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el articulo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 29849 - Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales, establece: "Modifíquense los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes: Artículo 3° Definición del Contrato Administrativo de Servicios. El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio".

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM-Reglamentodel Decreto Legislativo N° 1057, señala que: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. (...)".

Que, el Artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Que, el Artículo 38° del referido Reglamento, señala: "Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajo para obra o actividad determinada. b) Labores en Proyectos de Inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servidos prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la farrera Administrativa".

Que, el artículo 1, de la Ley N°24041, señala lo siguiente: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas



"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 110-2019-OGA/MVES

previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley".

Que, mediante el Documento Administrativo N°: 13531-2019 de fecha 03 de junio de 2019 presentado por la persona de **ROSA VICTORIA OLIMARES MOZOMBITE** solicita se declare la desnaturalización de los contratos SNP, y otros argumentando lo siguiente:

- a) Que, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, existe una desnaturalización del contrato por servicios no personales, debiendo ser un contrato de servicios personales, toda vez que es incorporado el elemento de subordinación generando que el contrato civil celebrado entre las partes se convierta en un contrato laboral.
- b) Sobre el despido, después que fui agredida físicamente en servicio de mis funciones laborales en fecha 19 de abril de 2015 a horas 8.30 a.m, la municipalidad al ver mi estado de gravedad me suscribió un contrato administrativo de servicios (CAS) de fecha 21.04.2015, y me retiraron el 30.11.2017.

Que, conforme al Informe N° 709 –UGRH-OGA/MVES de fecha 08 de julio del 2019 la Unidad de Gestión de Recursos Humanos opina que se declare infundado lo solicitado por la **Sra. ROSA VICTORIA OLIMARES MOZOMBITE**, argumentado lo siguiente:

- a.) El vínculo laboral que la servidora mantenía con la Entidad, ha sido a través de 04 contratos administrativos de servicios y sus respectivas adendas a partir del 23.OCT.2008; debe tenerse en cuenta que los servidores CAS se vinculan con la entidad durante el tiempo de la vigencia de su contrato, sin generarse un vínculo a plazo indeterminado por estar laborando en la entidad por varios años, sin perjuicio de las prórrogas o renovaciones al contrato que la entidad considere pertinente, según sus necesidades.
- b.) A partir del 23.OCT.2008 todo el periodo en que la servidora se ha encontrado sujeta al contrato administrativo de servicios Dec. Leg. N°1057, su reglamento y modificatoria, se le vienen otorgando los derechos y beneficios que su régimen contempla.
- c.) Consecuentemente al amparo del artículo 1 de la Ley N°24041, lo solicitado por la Sra. ROSA VICTORIA OLIMARES MOZOMBITE no guarda coherencia con la prescripción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga.

d.) Asimismo, según el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y mucho menos la invalidez del contrato administrativo de servicios, ya que éste último es un tipo de régimen especial mediante el cual los servidores se vinculan con la entidad durante el tiempo de la vigencia de su contrato, por lo que debe declararse infundado lo solicitado.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las litades conforme con lo señalado en el Artículo 39°, Tercer literal de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y del artículo 32.4, del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión por resultados.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, lo solicitado por la señora ROSA VICTORIA OLIMARES MOZOMBITE. Respecto a la desnaturalización de los contratos SNP, y otros, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la señora ROSA VICTORIA OLIMARES MOZOMBITE. a su domicilio real que consta en el documento N° 13531.

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE **ADMINISTRACION Nº 110-2019-OGA/MVES**

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, a la Unidad de Gestión de MUNICIPALIDAD Recursos Humanos, los antecedentes que dieron origen a la presente resolución para su custodia e inclusión en el legajo personal.

www.munives.gob.pe

ARTICULO CUARTO .- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico y Estadística publique la presente Resolución en el portal institucional

VILLA EL SALVADOR

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ING. LUZ CARENIE

#